

Artículo 42. *Complementos de vencimiento superior al mes.*

El personal al servicio de la empresa percibirá dos gratificaciones extraordinarias en los meses de julio y diciembre, siendo el importe de cada una de ellas de una mensualidad de salario base más antigüedad, que serán abonadas entre los días 15 y 20 de los meses de julio y diciembre.

El devengo de las referidas pagas extraordinarias será semestral.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso de un semestre o cesara en el mismo se le abonarán las gratificaciones extraordinarias señaladas, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en dicho semestre.

A partir del día 1 de enero de 2001, las referidas pagas extraordinarias pasarán a ser abonadas dentro del recibo mensual de salarios, prorrateando su importe.

Artículo 43. *Indemnizaciones o suplidos.*

a) Plus transporte: Se establece como compensación de gastos de desplazamiento y medios de transporte dentro de la localidad, así como desde el domicilio a los centros de trabajo y viceversa. Dicho plus lo percibirán todas las categorías profesionales y se abonará en doce mensualidades. Su cuantía se establece en la columna correspondiente del anexo.

b) Plus vestuario: Se establece como compensación de gastos que obligatoriamente correrán a cargo del trabajador por limpieza y conservación del vestuario, calzado y demás prendas que componen su uniformidad, considerándose a estos efectos como indemnización por desgaste de útiles y herramientas. Se abonará en doce mensualidades y su cuantía se establece en la columna correspondiente del anexo.

Artículo 44. *Revisión salarial.*

Se efectuará sobre todos los conceptos y tablas económicas del presente Convenio Colectivo, consistiendo en un aumento salarial igual al incremento experimentado por el índice de precios al consumo correspondiente al ejercicio anterior al que se practique la subida y siendo sus efectos desde el día 1 de enero de cada año.

Artículo 45. *Anticipos.*

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder del 50 por 100 del importe de su salario, en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la solicitud.

## CAPÍTULO VIII

Artículo 46. *Comisión Paritaria y Permanente.*

En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la firma de este Convenio Colectivo, se constituirá la Comisión Paritaria que entenderá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará formada por un miembro representante de los trabajadores, designado por la Comisión Negociadora de entre sus miembros, e igual número de representantes de la empresa, nombrados por la Dirección de la misma.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Ambas partes acuerdan proponer a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio Colectivo, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

## Disposición adicional única.

En aquellos contratos de trabajo a tiempo parcial que, por modificación de la prestación de servicios, hayan sufrido variación en la jornada inicialmente pactada, la empresa se compromete, a la firma del presente Convenio Colectivo, a efectuar su ampliación, ajustándose a la jornada mensual máxima establecida en el artículo 22 del mismo, de común acuerdo con los trabajadores afectados.

## Disposición final.

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se aplicará lo establecido en las disposiciones en vigor y de general aplicación.

## ANEXO

## Tablas salariales y de horas extras

Año 2000

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Plus vestuario — Pesetas	Total mensual — Pesetas	Hora extraordinaria — Pesetas
<b>Personal directivo y técnico:</b>					
Director general .....	165.000	9.000	—	174.000	—
Director Administrativo .....	150.000	9.000	—	159.000	—
Director Comercial .....	150.000	9.000	—	159.000	—
Director de Personal .....	150.000	9.000	—	159.000	—
Titulado superior .....	135.000	9.000	—	144.000	—
Titulado medio .....	117.000	9.000	—	126.000	—
<b>Personal administrativo:</b>					
Jefe 1. <sup>a</sup> Administrativo .....	135.000	9.000	—	144.000	—
Jefe 2. <sup>a</sup> Administrativo .....	117.000	9.000	—	126.000	—
Oficial 1. <sup>a</sup> Administrativo .....	100.000	9.000	—	109.000	—
Oficial 2. <sup>a</sup> Administrativo .....	90.000	9.000	—	99.000	—
Vendedor .....	90.000	9.000	—	99.000	—
Auxiliar Administrativo .....	77.000	9.000	—	86.000	625
Telefonista .....	71.000	9.000	6.000	86.000	625
<b>Mandos intermedios:</b>					
Encargado .....	100.000	9.000	—	109.000	—
Supervisor .....	75.200	9.000	6.000	90.200	625
<b>Personal operativo servicios externos:</b>					
Auxiliar de servicios .....	71.000	9.000	6.000	86.000	625
Auxiliar de limpieza .....	71.000	9.000	6.000	86.000	625
Azafata .....	71.000	9.000	6.000	86.000	625
Operador/Recepcionista .....	71.000	9.000	6.000	86.000	625
Conductor/Mensajero .....	71.000	9.000	6.000	86.000	625
Peón .....	71.000	9.000	6.000	86.000	625

## 4158

*RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de fecha 25 de enero de 2001, de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de Agencias de Viajes (código de Convenio número 9900155).*

Visto el contenido del Acta de fecha 25 de enero de 2001, de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de Agencias de Viajes (código de Convenio número 9900155), en la que se contienen los acuerdos de la revisión salarial de dicho Convenio, Comisión Mixta de la que forman parte las asociaciones empresariales FEEAV y AEDAVE, en representación de las empresas del sector, y las organizaciones sindicales CC.OO., UGT y SPV, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA PARITARIA DEL CONVENIO  
COLECTIVO ESTATAL DE AGENCIAS DE VIAJES**

En Madrid, siendo las trece horas del día 25 de enero de 2001, se encuentran reunidos en la sede del Sindicato Profesional de Viajes (calle Almagro, número 4, 1.º, de Madrid), las personas que a continuación se relacionan, en las representaciones que se indican, miembros todos ellos de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de Agencias de Viajes, convocados al efecto al objeto de proseguir con las conversaciones relativas a las consultas sometidas a la Comisión Mixta Paritaria desde la última reunión y el examen de la implantación de un Plan de Pensiones Sectorial.

Asistentes:

Representación sindical:

Don Juan Calvo Espejo, CC.OO.

Don Gregorio Ginés Villanueva, CC.OO (Asesor).

Don Raúl Olmos, CC. OO.

Don Isidro Cascajares, UGT.

Doña Milagros Sanz, UGT.

Don José Francisco Sereno, SPV.

Don José María López, SPV.

Don Julio Sánchez, SPV (Asesor).

Representación empresarial:

Doña Susana Tomás Silvestre, FEA AV.

Doña Mercedes Tejero Alguacil, FEA AV.

Don Arturo Esteban, AEDA VE.

Don Adrián Borrego Valverde, AEDA VE.

Don Pedro Fernández, AEDA VE.

Los comparecientes, según intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad, legitimidad y representatividad suficiente para concurrir al presente acto y adoptar con plena eficacia vinculante los acuerdos, en su caso, que se indican,

**Acuerdos**

Primero. *Elaboración de las tablas salariales revisadas correspondientes al año 2000.*—La totalidad de las representaciones concurrentes una vez conocido el IPC definitivo a nivel nacional suministrado por el INE procede a elaborar las tablas salariales correspondientes al año 2000 según establece la disposición transitoria séptima del Convenio Colectivo. La revisión salarial tiene efectos retroactivos desde el día 1 de enero del año 2000.

Las cantidades derivadas de la presente actualización se abonará a los trabajadores con fecha límite el día 30 de abril de 2001.

Nivel profesional	Salario base mes — Pesetas	Plus transporte — Pesetas
Nivel 1 .....	158.454	11.907
Nivel 2 .....	153.499	11.907
Nivel 3 .....	138.643	11.907
Nivel 4 .....	133.688	11.907
Nivel 5 .....	113.185	8.609
Nivel 6 .....	73.080	6.971

Segundo. *Elaboración de las tablas salariales correspondientes al año 2001.*—La Comisión Mixta Paritaria sobre la base de las percepciones económicas ya revisadas correspondientes al año 2000 procede a aplicar sobre las mismas un 2,2 por 100 según dispone la disposición transitoria octava del Convenio Colectivo, correspondiente al 2 por 100 de IPC previsto para el año 2001 más el 10 por 100 del citado IPC, esto es, el 0,2 puntos.

Nivel profesional	Salario base mes — Pesetas	Plus transporte — Pesetas
Nivel 1 .....	161.940	12.169
Nivel 2 .....	156.876	12.169
Nivel 3 .....	141.693	12.169
Nivel 4 .....	136.629	12.169
Nivel 5 .....	115.675	8.798
Nivel 6 .....	74.688	7.124

Las retribuciones fijadas para el año 2001 tienen efecto retroactivo desde el 1 de enero de este año y los atrasos correspondientes se abonarán con la nómina ordinaria relativa a los haberes de febrero de 2001.

Quinta. *Remisión para su depósito, registro y publicación a la Dirección General de Trabajo.*—La totalidad de las representaciones asistentes acuerdan, por unanimidad, facultar a los representantes de FEA AV, doña Susana Tomás Silvestre y doña Mercedes Tejero Alguacil para que, solidariamente, puedan realizar los trámites necesarios y suscribir los documentos de rigor para cursar el depósito, registro y publicación de los acuerdos primero y segundo de la presente Acta ante la Dirección General de Trabajo.

**4159** *RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo General de Ferralla.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo General de Ferralla (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1999) (código de Convenio número 9912395), que fue suscrito con fecha 19 de enero de 2001 por la Comisión Paritaria del Convenio, en la que están integradas la organización empresarial Asociación Nacional de Industrias de Ferrallas (ANIFER) y las sindicales MCA-UGT, FECOMA-CC.OO., y FM-CC.OO., firmantes de dicho Convenio, en representación de las empresas y trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL  
DE FERRALLA**

**Tabla salarial I**

*Incluidas las siguientes provincias: Ciudad Real, Tenerife, Salamanca, Las Palmas y Lleida*

	Salario base — Pesetas	Plus salarial o de asistencia — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Total mes — Pesetas	Pagas extras junio/diciembre — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Nivel I ....	106.621	25.212	8.306	140.139	140.139	1.961.946
Nivel II ...	100.095	23.093	8.306	131.494	131.494	1.840.916
Nivel III ..	95.520	21.797	8.306	125.623	125.623	1.758.722
Nivel IV ..	93.986	21.345	8.306	123.637	123.637	1.730.918
Nivel V ...	93.380	21.227	8.306	122.913	122.913	1.720.782
Nivel VI ..	89.286	19.920	8.306	117.512	117.512	1.645.168
Nivel VII .	83.442	18.041	8.306	109.789	109.789	1.537.046
Nivel VIII.	93.210	21.245	8.306	122.761	122.761	1.718.654
Nivel IX ..	90.272	20.295	8.306	118.873	118.873	1.664.222
Nivel X ...	87.338	19.347	8.306	114.991	114.991	1.609.874
Nivel XI ..	84.652	18.462	8.306	111.420	111.420	1.559.880
Nivel XII .	82.120	17.647	8.306	108.073	108.073	1.513.022

**Tabla salarial II**

*Incluidas las siguientes provincias: Ávila, Castellón, Lugo, Jaén y Pontevedra*

	Salario base — Pesetas	Plus salarial o de asistencia — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Total mes — Pesetas	Pagas extras Junio/diciembre — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Nivel I ....	133.411	33.176	8.891	175.478	175.478	2.456.692
Nivel II ...	126.079	30.966	8.891	165.936	165.936	2.323.104
Nivel III ..	110.382	26.152	8.891	145.425	145.425	2.035.950